

XORNADAS DE ESTUDIO SOBRE A LEI DE COOPERATIVAS DE GALICIA

(EGAP, Santiago de Compostela, 29 y 30 de noviembre de 1999)

Alfredo Romero Gallardo

Becario Predoctoral adscrito al Área de Derecho
Mercantil de la Universidad de A Coruña

Durante los dos últimos días del mes de noviembre de 1999 se celebraron en la sede compostelana de la Escuela Gallega de Administración Pública (EGAP) unas interesantes jornadas sobre la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia, que contaron con la asistencia de numeroso público.

El acto de apertura de estas jornadas se llevó a cabo en la mañana del día 29 de noviembre y corrió a cargo de D. Domingo Bello Janeiro, director de la Escuela, y de D. Manuel Botana Agra, en representación de los directores de las mismas. El profesor Botana Agra, catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Santiago de Compostela, señaló que su objetivo principal era dar a conocer los aspectos más significativos de la primera Ley gallega de sociedades cooperativas. Por su parte, el Sr. Bello Janeiro añadió que pretendían además abrir un foro de debate que pusiera de manifiesto la importancia de las cooperativas en el marco actual de la economía gallega (en cuanto que formas sociales idóneas para combinar armónicamente iniciativa empresarial con estabilidad del empleo), al tiempo que contribuyera a fomentar y promover el movimiento cooperativista dentro de nuestra Comunidad Autónoma. Las jornadas sirvieron también para presentar el libro *Estudios sobre a Lei de Cooperativas de Galicia* (EGAP, Colección «Xornadas e Seminarios», nº 25, Santiago de

Compostela, 1999), obra colectiva en cuya elaboración han tomado parte tanto los oradores que intervinieron en sus sesiones, como otros destacados especialistas en Derecho y Economía.

1. La conferencia inaugural, titulada «La nueva Ley de Cooperativas de Galicia, dentro del marco de la legislación estatal y autonómica en esta materia», fue pronunciada por D. Manuel Pérez Losada, encargado del Registro Central de Cooperativas y miembro de la comisión redactora del Anteproyecto de la Ley. El ponente centró su explicación en las cuatro directrices básicas que a su juicio orientan la Ley gallega y que constituyen el denominador común de ésta con otras Leyes coetáneas sobre cooperativas (las Leyes autonómicas de Andalucía, Aragón, Extremadura, Madrid y Valencia, así como la Ley estatal 27/1999, de 16 de julio).

En primer lugar, habló de la tendencia de nuestra Ley a reforzar el carácter empresarial de las cooperativas, que busca impulsar su intervención en el mercado para asegurar su competitividad y su supervivencia en él, lo que indudablemente conduce a su alejamiento de aquella concepción altruista que las catalogaba como entidades sin ánimo de lucro.

En segundo término, se refirió a la potenciación de su autonomía: la Ley gallega confiere a estas sociedades un mayor grado de autorregulación a través de los estatutos y de los propios órganos sociales, a fin de lograr la mejor adecuación de sus preceptos legales a las necesidades particulares de cada cooperativa.

Una tercera directriz resaltada fue el respeto de la Ley a los principios cooperativos establecidos por la Alianza Cooperativa Internacional y fundamentalmente a aquéllos orientados a la defensa de las garantías y derechos de los socios; ese respeto aparece expresamente declarado en su artículo 1.4, cuando indica que la sociedad cooperativa gallega ajustará su estructura y su funcionamiento a tales principios.

Finalmente, Pérez Losada aludió al fomento del cooperativismo, directriz que ha sido fortalecida con gran entusiasmo por nuestro legislador autonómico, destacando a este respecto la creación del Consejo Gallego de Cooperativas como «máximo órgano de promoción y difusión del cooperativismo en la Comunidad Autónoma» (art. 135.1): su composición será muy heterogénea, integrándose mayoritariamente por representantes del sector, lo que favorecerá el desarrollo futuro del movimiento cooperativista en Galicia.

El conferenciante concluyó su intervención subrayando cómo la Ley 5/1998 ha supuesto un gran avance legislativo frente a la regulación anteriormente aplicable a nuestras cooperativas; avance que se ha llevado a cabo de manera no traumática y que ha introducido considerables mejoras en aquellos aspectos en los que la legislación estatal precedente (la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas) mostró serias caren-

cias para amoldarse a la realidad cooperativa gallega: la nueva norma se adapta perfectamente a nuestro entorno socio-económico y a las perspectivas del sector de cara al nuevo milenio.

Tras esta completa exposición de las líneas esenciales de la Ley, las jornadas se orientaron hacia un examen más concreto y detallado de las piezas claves de su regulación, a través de breves relatorios que se agruparon por módulos.

2. El primer módulo también se desarrolló en la sesión matinal del día 29 de noviembre y tuvo como temas de estudio el concepto y la constitución de la cooperativa, así como el estatuto legal de sus socios. Los profesores de Derecho Mercantil Gómez Segade, Lema Devesa, Costas Comesaña y Fernández-Albor Baltar fueron sus relatores, correspondiendo el papel de moderador al también profesor de la misma disciplina Tato Plaza.

2.1. D. José Antonio Gómez Segade, catedrático de la Universidad de Santiago de Compostela, se encargó de iniciar las disertaciones explicando los rasgos configuradores de la sociedad cooperativa en la Ley 5/1998. Después de una rápida referencia a los orígenes y a la evolución histórica de la cooperativa en el mundo y en España, analizó las notas más relevantes que presenta en la Ley y que se extraen con facilidad de la amplia y genérica definición de cooperativa que recoge el artículo 1.1.

Se trata, ante todo, de una sociedad, porque así lo dice la propia Ley, de ahí que ya no tenga sentido cuestionar su carácter societario. En cuanto a su capital, variará en función de la entrada y salida de socios (el llamado principio de «puertas abiertas» es claramente acogido por la definición legal al caracterizar a la cooperativa como una sociedad «en régimen de libre adhesión y baja voluntaria»); además, el artículo 5 exige un capital mínimo de constitución y de funcionamiento (de 500.000 pts.) que fue particularmente criticado por el relator, a quien le chocaba que no fuera preciso para una sociedad colectiva, pero sí para una cooperativa. Respecto a su estructura y gestión, serán siempre de carácter democrático, rasgo éste que, en su opinión, si bien no se erige en una especialidad exclusiva, sí constituye una nota genética de la cooperativa que la diferencia de las sociedades de capital, estructuradas y gestionadas de un modo plutocrático y oligárquico.

Otras cualidades destacadas por Gómez Segade fueron el carácter instrumental de la cooperativa, que busca «prestar servicios» y «satisfacer necesidades y aspiraciones de sus socios» (reflejando de este modo la asunción por la Ley del principio de identificación socio=cliente de la cooperativa); su espíritu empresarial, aceptado plenamente por la definición legal cuando afirma que la cooperativa «desarrolla una empresa de propiedad conjunta», que podrá ejercer, como agrega el apartado 3 del

propio artículo 1, «cualquier actividad económico-social»; o el principio de autogestión, reconocido de forma explícita en el apartado 2 del mismo precepto al señalar que «la gestión y el gobierno de la sociedad cooperativa corresponden exclusivamente a ésta y a sus socios».

2.2. Por su parte, D. Carlos Lema Devesa, catedrático de la Universidad Complutense de Madrid, expuso el régimen de constitución social conforme al Capítulo II del Título I de la Ley (arts. 11 a 17). La sociedad cooperativa gallega puede constituirse por fundación simultánea o por fundación sucesiva. La primera vía requiere «escritura pública que se inscribirá en el correspondiente Registro de Cooperativas, adquiriendo en este momento personalidad jurídica» (art. 11.1).

La segunda vía resulta un poco más complicada, pues exige un proceso constituyente que es regulado por el artículo 12. Según su apartado 1, antes de elevar a pública la escritura de constitución «deberá tener lugar la asamblea constituyente, que estará integrada por los promotores de la sociedad y que designará de entre ellos a quien haya de ejercer de presidente y secretario de la misma». El apartado 2 complementa al anterior diciendo que tal asamblea deliberará y adoptará acuerdos sobre todos los extremos necesarios para otorgar la correspondiente escritura, aprobando en todo caso los estatutos de la cooperativa y designando entre los promotores a las personas que procederán a su otorgamiento (por regla general serán como mínimo cuatro, salvo en las cooperativas de trabajo asociado, donde podrán ser tres).

Con relación a la escritura, Lema Devesa comentó que la Ley gallega sigue fielmente lo dispuesto en la legislación estatal, previendo dos opciones en el apartado 1 de su artículo 16: en los supuestos de fundación sucesiva será otorgada por todas las personas designadas al efecto por la asamblea constituyente, mientras que en los casos de fundación simultánea le corresponderá otorgarla a la totalidad de los promotores. En cuanto a su contenido, el apartado 2 del mismo precepto enumera las menciones obligatorias de la escritura constitutiva, entre las cuales se encuentran la manifestación de la voluntad de fundar la cooperativa y, por supuesto, los estatutos sociales.

Sobre éstos, el relator destacó como novedad muy positiva de la Ley la posibilidad de que los promotores soliciten la previa cualificación del proyecto de estatutos ante el registro de cooperativas competente (a ella se refieren el art. 12.1 *in fine* y, sobre todo, el art. 15). De la misma manera examinó el artículo 14, donde se recogen las menciones que deben integrar el contenido mínimo de la normativa estatutaria: a su juicio, dicho contenido ha sido redactado de un modo tan extenso (consta de 17 menciones), que realmente podría pasar por un contenido máximo.

Las últimas palabras del profesor Lema Devesa fueron para la inscripción de la sociedad en el Registro de Cooperativas competente, ulterior requi-

sito constitutivo que ha de solicitarse en el plazo de dos meses desde el otorgamiento de la escritura pública (art. 17.1). El incumplimiento de esta exigencia podría dar lugar a que cualquier socio instase la disolución de la cooperativa en constitución y exigiese, tras la liquidación del patrimonio social, la restitución de sus aportaciones; además, si la sociedad comenzase a actuar o continuase operando, le serían de aplicación «las normas reguladoras de las sociedades colectivas o, en su caso, las de las sociedades civiles» (art. 17.2).

2.3. D. Julio Costas Comesaña, profesor titular de la Universidad de Vigo, departió acerca del Registro de Cooperativas de Galicia y su regulación, contenida en el Título II de la Ley (arts. 97 a 102). Empezó su relatorio criticando las modernas Leyes de cooperativas como la gallega, por no tender hacia la formación de un sistema registral unitario y contribuir a la coexistencia de un gran conglomerado de sistemas registrales (cuyas normativas, sin embargo, no difieren mucho entre sí) que en nada beneficia a los principios de publicidad legal y financiera. Por ello defendió el acceso al Registro Mercantil como alternativa más adecuada para satisfacer plenamente la eficacia de tales principios: dado que en este registro se inscribe hoy cualquier tipo de empresa, la cooperativa gallega también podría hacerlo.

A continuación, dio cuenta de las notas más sobresalientes del Registro de Cooperativas de Galicia en la Ley, apuntando simultáneamente los aspectos en los que deberá incidir la normativa reglamentaria que se elabore para desarrollar su régimen jurídico. De su caracterización legal hizo particular hincapié en su naturaleza administrativa, jurídica y pública.

Por ser un órgano de la Administración autonómica («dependiente de la Xunta de Galicia, adscrito a la consellería competente en materia de trabajo», dice el art. 97.1) sus actos son en principio revisables en la vía contencioso-administrativa (obviamente, una vez agotadas las instancias administrativas de recurso). Este cauce jurisdiccional no parece, a criterio del relator, el más conveniente para resolver los recursos contra los actos del Registrador gallego de cooperativas, por lo que quizá fuera preferible permitir la revisión de dichos actos en la vía civil, tal y como sucede con los actos del Registrador mercantil. De ahí que acabe proponiendo que el futuro Reglamento del Registro contenga una remisión a los Tribunales judiciales del orden civil para que sean ellos quienes verifiquen la licitud de sus actos registrales.

El Registro gallego tiene, asimismo, carácter jurídico (art. 97.1) y, al igual que el Registro Mercantil, rige su actuación por los principios de publicidad material y formal, legalidad, legitimación, prioridad y tracto sucesivo (art. 99.1). Para Costas Comesaña, su Reglamento habrá de establecer mecanismos de coordinación con el Registro Central estatal y los demás Registros autonómicos de Cooperativas, e incluso con el Re-

gistro Mercantil Central, en caso de que las cooperativas gallegas acaben inscribiéndose en los Registros Mercantiles.

Por último, la Ley gallega califica al Registro de Cooperativas de Galicia como público (art. 97.2); así, su publicidad «se hará efectiva mediante la manifestación de los libros y documentos del archivo a que hagan referencia los asientos registrales o de certificación sobre tales asientos» (art. 99.2), presumiéndose que el contenido de tales libros y demás documentos registrales «es exacto y válido, y conocido por todos, no pudiendo alegarse su ignorancia» (art. 97.3). Sobre este punto, el profesor Costas advirtió que el futuro Reglamento tendrá que aclarar si a este registro podrá acceder cualquier persona o solamente aquéllas que acrediten un interés legítimo.

2.4. D. Ángel Fernández-Albor Baltar, profesor titular de la Universidad de Santiago de Compostela, cerró los relatorios de este módulo abordando tres relevantes aspectos del estatuto jurídico del socio ordinario: su ingreso en la cooperativa, los derechos que adquiere al asumir la condición de socio y su salida de la sociedad.

Siguiendo el apartado 1 del artículo 18, podrán ser socios de las cooperativas de primer grado «tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades de bienes»; respecto de las cooperativas de segundo grado, solamente lo serán «las sociedades cooperativas y los socios de trabajo de aquéllas, así como otras sociedades de carácter no cooperativo cuando exista la necesaria convergencia de intereses y necesidades, siempre y cuando los estatutos no lo prohíban». Sin embargo, adiciona el apartado 3 que «nadie podrá ser socio de una cooperativa a título de empresario, contratista, capitalista u otro análogo respecto a la misma o a los socios como tales».

Según el relator, en este contexto podrían suscitarse problemas de libre competencia e incluso de competencia desleal, de ahí que el artículo 24 prohíba a los socios realizar «actividades competitivas con las propias desarrolladas por la cooperativa» (letra d) y les imponga el deber de «guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar los intereses de la misma» (letra e). Además, en él rige el ya citado principio de «puertas abiertas» (el primer principio de la Alianza Cooperativa Internacional), por el que no cabe colocar puertas que obstaculicen la entrada o la salida de la sociedad, aunque sí algunos márgenes o exigencias para tener acceso a las cooperativas especiales del Título III. Con arreglo al artículo 19.1, el aspirante a socio habrá de cumplir no sólo «requisitos legales» (tanto los generales para ingresar en una cooperativa ordinaria, como los específicos para hacerlo en un tipo especial de cooperativa), sino también «estatutario...», sin que estos últimos puedan quedar vinculados a motivos ilícitos o inconstitucionales», como podrían ser, por ejemplo, aquéllos que vulneren las normas de De-

recho de la Competencia o los que impliquen discriminaciones por razones ideológicas, étnicas u otras.

Tras resolverse positivamente su solicitud de admisión en la sociedad (según el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del art. 19) y realizar la suscripción de la aportación obligatoria mínima (prescrita por el último inciso del apartado 1), el aspirante ya puede considerarse socio con todos los derechos inherentes a tal condición. A partir de entonces, podrá conocer toda la información necesaria sobre la marcha de la sociedad (estatutos sociales, libros contables, etc.), pero sobre todo tendrá derecho a participar en su actividad interna y externa.

Su participación en la actividad cooperativizada es, al mismo tiempo, un derecho legal no sometido a circunstancias discriminatorias (art. 22.1.c) y un deber del socio exigible por la sociedad en los términos pactados (art. 24.c).

Por lo que se refiere a la participación en los asuntos internos de la cooperativa, el socio posee los derechos políticos típicos de las sociedades mercantiles (información, asistencia, voz y voto en las reuniones de los órganos sociales de los que sea miembro; art. 22.1.b), que se hallan matizados en la cooperativa gallega: así, el derecho de información es más intenso que en las sociedades de capital (art. 23); el derecho de asistencia es un deber obligatorio (art. 24.a); y el voto es por cabezas (art. 36.1), aunque es posible que los estatutos de cooperativas especiales prevean un voto plural ponderado en proporción al volumen de la actividad que se desenvuelva dentro de la cooperativa, que en ningún caso podrá ser superior a 5 votos sociales (art. 36.2).

En cuanto a la salida del socio, éste «podrá darse de baja voluntariamente... en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al órgano de administración», cuyo plazo lo «fijarán los estatutos» y «no podrá ser superior a un año», generando su incumplimiento una «indemnización de daños y perjuicios» (art. 20.1). La Ley también permite que los estatutos obliguen a sus socios a no darse de baja libremente sin causa justificada y prevé los casos de bajas justificadas (art. 20.3). El relator terminó su intervención refiriéndose a las bajas obligatorias (contempladas en el art. 20.4) y, sobre todo, a los supuestos de expulsión de socios (art. 26), que suelen resultar muy conflictivos: de acuerdo con una consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, la expulsión será acordada por el consejo rector y no por la asamblea general de la cooperativa, debiendo ser la decisión al respecto motivada, referida a hechos probados y conforme al régimen sancionador establecido en los estatutos.

3. La sesión vespertina comenzó con una conferencia sobre la fiscalidad de las sociedades cooperativas, a cargo de D. Antonio López Díaz, profesor titular de Derecho Tributario y vicerrector de la Universidad de

Santiago de Compostela, y de D. Ignacio Fernández Fernández, inspector jefe de la Delegación en Galicia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. El profesor López Díaz se dedicó a perfilar de manera sucinta las pautas definidoras del régimen fiscal aplicable a nuestras cooperativas, mientras que el Sr. Fernández Fernández se ocupó de las reglas que integran dicho régimen.

Esta materia no forma parte del contenido de nuestra Ley de cooperativas por motivos de carácter competencial: el régimen fiscal de las cooperativas no es sino un régimen impositivo de ámbito estatal (aquellas están sujetas al pago de un importante tributo de este ámbito, el Impuesto de Sociedades) y en la actualidad nuestra Comunidad Autónoma carece de competencias para regular impuestos estatales y locales; de aquí que ese régimen se encuentre en una Ley del Estado, la número 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Dicha Ley (que fue modificada y complementada por la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades, y que recientemente ha sufrido una pequeña reforma en su art. 24.1, introducida por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social) viene a dar cumplimiento al mandato constitucional de fomentar el cooperativismo «mediante una legislación adecuada» (art. 129.1 de nuestra vigente Carta Magna de 1978), tratando de adaptarse a las singulares características de las sociedades cooperativas. Para ello contiene dos tipos de normas. De un lado, las normas técnicas de ajuste, cuyo objetivo es determinar la deuda tributaria de estas sociedades; tales normas se aplican a cualquier clase de cooperativa y afectan a todo el esquema impositivo del Impuesto sobre Sociedades (base imponible, cuota íntegra, deducciones, bonificaciones), estableciendo criterios de valoración ajustados a las peculiaridades de las cooperativas. Y de otra parte están las normas incentivadoras o beneficios fiscales, que reconocen incentivos y bonificaciones en materia fiscal para dichas sociedades en función de su clase y de sus circunstancias, fijando dos niveles de protección fiscal o, si se prefiere, de beneficios tributarios: el de las cooperativas protegidas (art. 6 de la Ley 20/1990) y el de las cooperativas especialmente protegidas (arts. 7 y 8.4 del mismo texto legal).

4. Después fue expuesto el módulo II, que versó sobre la organización, el régimen económico y la contabilidad de las cooperativas gallegas. En él tomaron parte D. Anxo Tato Plaza, profesor titular de Derecho Mercantil de la Universidad de Vigo, Dña. Gemma Fajardo García, profesora titular de Derecho Mercantil de la Universidad de Valencia, y Dña. Belén Fernández-Feijóo Souto, profesora titular de Contabilidad de Costes de la Universidad de Vigo; todos ellos fueron moderados por el profesor Botana Agra.

4.1. El primero en intervenir fue el profesor Tato Plaza, que habló de las novedades más significativas de nuestra Ley 5/1998 en materia de organización de la sociedad cooperativa. En esta Ley subyace con fuerza la tensión entre eficacia y democracia, es decir, entre la búsqueda de la competitividad externa de la cooperativa y el logro de su plena democratización interna: ante este desafío, el legislador gallego ha optado por potenciar la eficacia al reforzar el carácter empresarial de la cooperativa, provocando una doble tendencia: la de profesionalizar los órganos sociales (especialmente el órgano encargado de la administración) y la de delimitar las competencias entre la asamblea general y el consejo rector.

Como medidas legales en favor de la primera tendencia, sobresale la posibilidad estatutaria de incorporar a personas físicas no socias de la cooperativa como miembros del consejo rector (aunque no podrán ocupar su presidencia, ni su vicepresidencia; art. 44.1) y como interventores (art. 53.1 *in fine*), lo que fue valorado muy positivamente por el relator, dado que esas personas ajenas a la sociedad pueden poseer una cualificación profesional y una experiencia técnica o empresarial para desempeñar tales cargos de la que carecen los socios.

La segunda tendencia aparece aludida en la Exposición de Motivos cuando asevera que la Ley potencia la autonomía de la sociedad «definiendo y delimitando las competencias y responsabilidades» de los órganos sociales en el ejercicio de sus funciones internas; pero es plasmada concretamente en los artículos 30 y 31 (referidos a la asamblea general), así como 41 y 42 (relativos al consejo rector). Para Tato Plaza, se produce una relevante contradicción de los artículos 30 y 31 (de los que infiere que la asamblea general sólo puede deliberar pero no decidir sobre la política general de la cooperativa) y el artículo 41.1 (donde se afirma que la política general será «fijada por la asamblea general»). A consecuencia de este problema, queda en entredicho el objetivo del legislador gallego de conseguir un equilibrio entre competitividad *ad extra* y democratización *ad intra*, en la medida en que la búsqueda de una mayor eficacia en la gestión empresarial de la cooperativa puede conllevar, sin embargo, el detrimento del principio de democracia interna.

4.2. A continuación, tomó la palabra la profesora Fajardo García para referirse al régimen económico de las cooperativas gallegas. Dedicó los primeros momentos de su relatorio a la actividad cooperativizada y a la participación en ella de los socios y de otros sujetos ajenos a la sociedad. A pesar de que el artículo 1.3 de la Ley gallega afirma que la sociedad cooperativa podrá desarrollar cualquier actividad económico-social, el Título III limita sus actividades en función del tipo de cooperativa de que se trate. En cualquier caso, la participación de los socios resulta imprescindible para el buen desarrollo de la actividad cooperativizada, a fin de que la cooperativa llegue a conseguir su objeto social de satisfacer las ne-

cesidades y aspiraciones de aquéllos. Así se explica que la Ley configure dicha participación no solamente como un derecho, sino también como una obligación inherente a la condición de socio.

Junto a los socios ordinarios, podrán participar en las actividades y servicios de la cooperativa dos exclusivas modalidades de socios creadas por nuestra Ley: el socio colaborador, figura equivalente a la del «asociado» de otras legislaciones cooperativas, que tendrá la posibilidad de colaborar en la consecución del objeto social cooperativo (art. 29.1); y el socio excedente, que es aquél que deja de ser socio activo por una causa justificada, pero que sigue manteniendo una vinculación con la cooperativa a través de sus aportaciones al capital social (art. 28).

Igualmente, el artículo 8 admite que las cooperativas gallegas puedan realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios dentro de ciertos límites establecidos por la propia Ley. Tales límites son en realidad topes porcentuales máximos sobre las operaciones de la sociedad con los socios, que nuestra Ley ha ampliado considerablemente, variando según la clase de cooperativa con la que los terceros operen, lo que crea una disparidad de porcentajes de unos a otros tipos de cooperativas que no tiene mucho sentido, en opinión de la relatora.

Por otra parte, su artículo 9 habilita a los estatutos para constituir secciones: se trata de unidades con autonomía gestora y patrimonial dentro de la cooperativa, cuya misión consistirá en desenvolver actividades económicas específicas, derivadas o complementarias del objeto de la sociedad. La profesora Fajardo estimó que, a pesar de que su régimen legal semeja ser un tanto insuficiente (se compone de dos únicos preceptos: los artículos 9 y 10), las garantías dispuestas en él le parecen plausibles.

También se refirió al capital social, principal medio de la cooperativa para financiar sus actividades y servicios. Su carácter variable hace posible la vigencia del principio de «puertas abiertas» y permite la coexistencia de dos cifras de capital: la estatutaria, una cifra de carácter estable que es fijada en los estatutos, y la real o contable, que sufrirá variaciones a lo largo de la vida de la cooperativa. Del capital mínimo de constitución y de funcionamiento que impone el artículo 5.1 simplemente señaló que resulta razonable, no compartiendo las críticas vertidas contra él por Gómez Segade en la sesión vespertina.

Tras hacer una somera referencia a la regulación de las aportaciones de los socios al capital social (arts. 58 a 64 de la Ley), sus últimas palabras fueron para las reservas, así como para la determinación y distribución de los resultados obtenidos de la actividad cooperativizada.

Respecto de los fondos sociales de reserva, la Ley habla de fondos obligatorios y de fondos voluntarios. Dejando al margen los que se crean de forma libre y voluntaria (que pueden tener carácter irrepartible o repartible en todo o en parte), los fondos sociales obligatorios son, de acuerdo

con el artículo 68, dos: el Fondo de Reserva Obligatorio, que se destina a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa y que tiene, según Fajardo, un «cuestionable» carácter irrepartible; y el Fondo de Promoción y Formación Cooperativa, cuya finalidad es formar a los socios y fomentar las relaciones intercooperativas.

Por lo que respecta a la determinación y distribución de los resultados, la relatora comentó algunas peculiaridades de la Ley, como el criterio mixto de gasto deducible del artículo 66.2, la asignación de los beneficios procedentes de las operaciones con terceros al Fondo de Reserva Obligatorio (art. 66.3) o la falta de distinción entre las pérdidas ocasionadas, que se repercuten sobre todos los socios cuando –a su parecer– sólo deberían repercutirse sobre aquéllos que se han beneficiado.

4.3. El último relatorio del módulo II acometió el estudio de la contabilidad en la cooperativa, que fue abordado por la profesora Fernández-Feijóo Souto. Desde el punto de vista contable, la sociedad cooperativa ha de ser observada como una empresa, es decir, como un conjunto de medios que persiguen un objetivo común: en la cooperativa, ese objetivo consiste en satisfacer las necesidades de los socios mediante el mantenimiento de la sociedad a largo plazo; además, ha de competir en el tráfico económico con otras organizaciones, por lo que debe estar preparada para el mercado.

Bajo esta óptica, la relatora sostuvo que la empresa cooperativa reúne las condiciones perfectas para implantar en ella los nuevos criterios de contabilidad de gestión, y que los socios toman parte en tres flujos de la misma: el flujo información-decisión, relativo a la participación en la toma de decisiones con la máxima información posible; el flujo real, referido a la intervención en el proceso productivo; y el flujo financiero, alusivo a la aportación de recursos y al seguimiento financiero de la empresa.

Tales flujos se corresponden con las tendencias actuales de la empresa moderna, merced a las cuales, el Gobierno, los trabajadores, los socios capitalistas y los terceros participan de algún modo en sus actividades. Fernández-Feijóo sólo se interesó por el flujo información-decisión, que es donde la contabilidad manifiesta su doble importancia para la empresa cooperativa: los datos contables resultan necesarios para tomar decisiones y también para que el socio participe en el proceso empresarial de la cooperativa.

La información contable posee dos aspectos básicos: de una parte, la contabilidad financiera, que mide fielmente la situación patrimonial de la empresa; y, de otra, la contabilidad de gestión, que determina cómo la empresa debe utilizar los medios y recursos de que dispone. La Ley gallega se refiere únicamente a la contabilidad financiera y no de manera afortunada a juicio de la relatora, puesto que ofrece un tratamiento demasiado extenso y a veces equívoco de los aspectos contables. Por ello,

concluyó reclamando la elaboración de una normativa contable adaptada específicamente a las sociedades cooperativas gallegas, con la que se lograría algo que no proporciona la Ley 5/1998: una información contable más ordenada y transparente.

5. La sesión vespertina finalizó con la intervención del profesor Botana Agra, que expuso todo el módulo III, dedicado a las modificaciones estatutarias y estructurales, así como a la disolución, liquidación y extinción de la cooperativa.

Su disertación se inició con las modificaciones estatutarias, cuya razón de ser se localiza en la constante evolución a que se ve sometida la sociedad cooperativa, que ha de acoplarse a las nuevas necesidades que le van surgiendo durante su vida, a consecuencia –fundamentalmente– de la continua evolución del mercado en el que opera. Muchas veces, ello le obliga a cambiar algunos de sus elementos básicos (su denominación, su domicilio social, su capital mínimo estatutario o la composición de su órgano de administración, entre otros) y, por ende, la configuración original de tales elementos en sus estatutos.

Para efectuar las modificaciones estatutarias de forma jurídicamente válida, el artículo 74 de la Ley gallega establece una serie de requisitos con carácter imperativo. Su apartado 1 ordena que la modificación de los estatutos se haga por acuerdo de la asamblea general, bajo tres condiciones: 1) que quienes promuevan la modificación presenten un informe escrito sobre su conveniencia y justificación; 2) que los extremos de la misma se expresen con la debida claridad en la convocatoria de la asamblea; y 3) que el acuerdo sea tomado por una mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados.

Además, algunas modificaciones exigen una publicidad especial por surtir efectos sobre terceros: así, el cambio acordado sobre la denominación, el domicilio, el objeto social o el capital social mínimo «se anunciará en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social de la cooperativa y en el Diario Oficial de Galicia con carácter previo a su inscripción» (apartado 2).

Otras, empero, otorgan un derecho de separación a los socios disidentes: en los casos de cambio de clase de la cooperativa o de modificación sustancial de su objeto social, de las condiciones para ser socio y de sus obligaciones, el apartado 3 concede tal derecho a «los socios que hayan votado en contra» y a «los que, no habiendo asistido a la asamblea, expresen su disconformidad por escrito dirigido al Consejo rector en el plazo de dos meses, a contar desde la inscripción del acuerdo en Registro de Cooperativas».

Por otra parte, Botana Agra criticó el vacío que la Ley gallega muestra respecto de los casos de disminución del capital mínimo, en los que los

acreedores deberían gozar de ciertas garantías que asegurasen la satisfacción de sus créditos. Sí prevé, en cambio, el aumento del capital mínimo estatutario, supuesto en el que «deberá acreditarse su total desembolso», conforme al último inciso del apartado 4.

En cuanto a las modificaciones estructurales, el relator indicó que nuestra Ley se ha inspirado directamente en la Ley estatal de 1999, en aras de aproximar el régimen de las cooperativas al sistema clásico de las sociedades mercantiles. El resultado es una regulación muy pareja a la de las sociedades anónimas, pero acomodada a las especialidades de la cooperativa.

Por lo que concierne a la fusión, la Ley 5/1998 crea una regulación de *ius cogens* (arts. 75 a 82) que trata de proteger los intereses de las sociedades que se fusionan (cuya unión produce bien el nacimiento de una sociedad cooperativa nueva, bien la absorción de todas ellas por otra ya existente), pero también los de sus socios (los disidentes podrán separarse de la cooperativa *ex* artículo 80) y los de sus acreedores (según el artículo 81, el anuncio de acuerdo de fusión deberá mencionar el derecho de oposición de los acreedores ordinarios de las cooperativas fusionadas; asimismo, la fusión no se llevará a efecto hasta que se satisfagan enteramente los créditos del acreedor o acreedores opuestos a ella).

Respecto a la escisión, el artículo 83 admite dos clases. Un primer tipo sería la escisión mediante la disolución sin liquidación de una cooperativa: en este caso, se dividen «su patrimonio social y el colectivo de socios en dos o más partes, que se traspasarán en bloque a cooperativas de nueva creación o absorbidas por otra u otras ya existentes», exigiéndose «el desembolso de las aportaciones suscritas y no desembolsadas por los socios de la cooperativa» (apartado 1). La escisión también puede consistir «en la segregación de una o varias partes del patrimonio y de los socios de la cooperativa, sin producir su disolución, traspasándose en bloque lo segregado a otras cooperativas de nueva creación o ya existentes» (apartado 2). En cualquier caso, serán aplicables a la escisión los preceptos de la Ley que regulan la fusión (apartado 3).

En cuanto a la transformación, que supone el cambio de forma social de una entidad sin la pérdida de su personalidad jurídica preexistente, se rige por los arts. 84 y 85 de la Ley, preceptos que plantean algún que otro problema de armonización con las Leyes estatales de sociedades anónimas y sociedades limitadas. El artículo 84 aborda la transformación de cooperativas en otras sociedades (transformación directa), mientras que el artículo 85 se encarga de la transformación de sociedades en cooperativas (transformación inversa).

Las tres fases del proceso de defunción jurídica de la cooperativa gallega (disolución, liquidación y extinción) ocuparon los momentos finales de su intervención. El Capítulo X del Título I (arts. 86 a 96) recoge su dis-

ciplina jurídica, que manifiesta un fuerte paralelismo con la normativa de otras sociedades mercantiles y especialmente con la LSA. Como ejemplos de la influencia del régimen general de la sociedad anónima sobre la Ley gallega en materia de disolución y liquidación, el profesor Botana Agra citó el catálogo de causas disolutorias de su artículo 86, la disolución por resolución judicial que prevé su artículo 87.2 *in fine*, la designación de un número impar de liquidadores que impone su artículo 89.1 o el principio de no adjudicar ni repartir el haber social hasta satisfacer íntegramente las deudas sociales, proceder a su consignación o asegurar el pago de los créditos no vencidos, que establece su artículo 93.1.

En la mañana del día 30 de noviembre tuvo lugar la última sesión de las jornadas, en la que fueron explicados los temas integrantes de los módulos IV y V.

6. «El asociacionismo cooperativo; la administración pública y las cooperativas» fue el título del módulo IV, que contó con la participación de los profesores Dávila Millán, García Llovet y Vázquez Pena.

6.1. Dña. Encarna Dávila Millán, profesora titular de Derecho Mercantil de la Universidad de Vigo, abrió el turno de intervenciones hablando de las asociaciones y de la representación cooperativa en nuestra Ley 5/1998. De acuerdo con su Preámbulo, la Ley diseña, en su Título IV (arts. 132 a 136), un asociacionismo cooperativo de estructura piramidal con una triple manifestación (uniones, federaciones y confederaciones), que busca «ordenar, clarificar y potenciar la representatividad de las sociedades cooperativas» al tiempo que «garantizar la esencia del movimiento cooperativo y ayudar a su consolidación, respetando en todo caso la autonomía y libertad de asociación».

Dice el apartado 1 del artículo 133 que «las uniones de cooperativas estarán constituidas al menos por cinco cooperativas de la misma clase», pudiendo formar parte de ellas «las sociedades cooperativas de segundo grado integradas mayoritariamente por cooperativas de la misma clase y también por sociedades agrarias de transformación». El párrafo final del mismo apartado añade que las cooperativas pertenecientes a clases que no cuenten con un número mínimo de sociedades necesario para crear una unión, «podrán asociarse entre sí con independencia de su número y de la clase a que pertenezcan».

Con relación a las federaciones de cooperativas, el apartado 2 señala que podrán constituirse con «dos o más uniones». Para incluir en su denominación la referencia a un concreto ámbito geográfico, las uniones y las federaciones habrán de acreditar que asocian, directa o indirectamente, «al menos el 25% de las cooperativas registradas en la zona geográfica correspondiente» (apartado 3).

De otra parte, con dos o más federaciones podrá formarse una confe-

deración, la cual solamente recibirá la denominación «confederación de cooperativas de Galicia» cuando agrupe, como mínimo, el 60 % de las uniones y federaciones gallegas y cuando entre todas ellas agrupen, a su vez, más del 30 % de las cooperativas registradas en nuestra Comunidad Autónoma y con actividad económica acreditada (apartado 4).

En ningún caso cabe la participación simultánea de una cooperativa en más de una unión, ni la de una unión en más de una federación, como tampoco la de una federación en más de una confederación (apartado 5).

Tras dar cuenta de las reglas comunes del artículo 134 para las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas gallegas, la profesora Dávila Millán puso fin a su relatorio enunciando el contenido de los artículos 135 y 136, que regulan la naturaleza, las funciones y la composición del Consejo Gallego de Cooperativas. Catalogado por la Ley como el máximo órgano de promoción y difusión del cooperativismo en Galicia, dicho Consejo viene a cubrir una importante laguna existente tanto en las relaciones de las cooperativas entre sí, como en las que éstas mantienen con las Administraciones Públicas.

6.2. Seguidamente tomó la palabra D. Manuel José Vázquez Pena, profesor titular interino de Derecho Mercantil de la Universidad de A Coruña, que departió sobre las cooperativas de segundo o ulterior grado.

La Ley gallega les dedica el Capítulo II del Título III, integrado por un único pero extenso precepto, el artículo 130. El último apartado del mismo (el número 8) contiene una remisión a «la regulación de carácter general establecida en la presente Ley» para aplicarla de forma supletoria a todo aquello no previsto en el precepto. El relator criticó la expresión entrecuillada (resultado de una desafortunada actuación del legislador gallego, que no ha tenido en cuenta la experiencia al respecto del legislador estatal y de otros legisladores autonómicos), ya que estrictamente dicha «regulación de carácter general» sólo podría ser el conjunto de «disposiciones generales» recogidas en el Capítulo I del Título I (arts. 1 a 10), un régimen subsidiario demasiado parco e incompleto para estas cooperativas.

Ante esta situación, únicamente caben dos soluciones: una, potenciar su autorregulación, alternativa que no le pareció suficiente para regular aspectos tan importantes de su régimen jurídico como su constitución; y dos, acudir al régimen general de la clase de las cooperativas que la integren y, si éstas son de varias clases, al de aquélla que predomine, opción por la que Vázquez Pena se decantó, alegando razones de seguridad jurídica.

Acto seguido analizó las especialidades más sobresalientes del artículo 130. Así, en lo tocante a los socios, su apartado 1 indica que podrá serlo «cooperativas de la misma o distinta clase» (según el artículo 7.2, serán como mínimo dos) y «otras personas jurídicas públicas o privadas, siempre que no superen el 25% del total de socios» (la Ley acoge una línea

aperturista en la regulación de la composición social que también se aprecia en los apartados 1 y 2 del artículo 18).

Respecto de la asamblea general, el relator comentó dos aspectos en los que el artículo 130 incide: la representación de la persona jurídica que es socia de la cooperativa y la posibilidad de crear votos plurales por vía estatutaria.

El primero se rige por el apartado 3, conforme al cual, cada persona jurídica estará representada en la asamblea general «por la persona que tenga su representación legal», aunque también permite que su representación sea ejercida «por otro socio de la misma, si fuese designado a tal efecto para cada asamblea, por acuerdo de su órgano de administración». Esta última posibilidad plantea la cuestión de si ese socio sería un representante adicional que coexistiría con el legal, como sugieren algunos autores, lo que no convenció al profesor Vázquez Pena porque, entre otras razones, ello dificultaría gravemente el funcionamiento normal de la asamblea general.

Del segundo aspecto destacó la previsión del apartado 6 de que los estatutos puedan sustituir el voto por cabezas de los socios por un voto «proporcional al volumen de actividad cooperativizada desarrollada por cada uno de ellos con la cooperativa y/o al número de socios que integran la persona jurídica asociada». En cualquier caso, «el número de votos por socio no podrá ser superior al tercio de los votos totales», salvo que la sociedad esté integrada por tres cooperativas (el límite en este caso se elevará al 40%) o por dos (en cuyo caso, los acuerdos se tomarán por unanimidad). El problema puede surgir a la hora de definir los «votos totales»: Vázquez Pena consideró como tales los votos posibles de todos los socios existentes en la cooperativa de grado superior.

Otra peculiaridad aparece en el apartado 4: los componentes del consejo rector, los interventores y, en su caso, los miembros del comité de recursos y los liquidadores serán designados por «la asamblea general de entre sus socios», pudiendo preverse en los estatutos la integración del consejo rector y del órgano de administración por personas no socias, con arreglo a los límites y condiciones fijados por la Ley para las cooperativas de primer grado.

En sede de liquidación, resaltó los criterios de reparto del haber líquido resultante que establece el apartado 7: transferidos los fondos obligatorios al fondo de la misma naturaleza de cada sociedad miembro de la cooperativa, el resto del haber se distribuirá entre los socios «en proporción al importe del retorno percibido en los últimos cinco años o, en su defecto, desde su constitución»; en caso de que no se perciban retornos, el reparto se hará «en proporción al volumen de la actividad cooperativizada desarrollada por cada socio con la cooperativa o, en su defecto, al número de socios de cada entidad agrupada en la cooperativa».

El relator terminó poniendo de relieve la amplitud con que el artículo 131 regula las formas de colaboración económica entre cooperativas de primer y segundo grado.

6.3. El módulo fue cerrado por D. Enrique García Llovet, profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela, que disertó sobre la intervención de la Administración Pública en el ámbito cooperativo a la luz de la Ley gallega.

La actitud de los poderes públicos ante el cooperativismo ha ido cambiando de manera radical con el paso del tiempo: así, de una postura inicial de recelo y de desconfianza se ha pasado a otra totalmente antagónica, caracterizada por una alta receptividad y sensibilidad de las autoridades administrativas hacia el fenómeno cooperativo, que encuentra su justificación en el mandato de fomentar las sociedades cooperativas que el artículo 129.2 de nuestra Constitución de 1978 impone a los poderes públicos.

Tras echar un rápido vistazo a los problemas de índole competencial que la materia «sociedad cooperativa» suscita (desde su difícil incardinación competencial –debida a la pluralidad de actividades que puede realizar– hasta cuestiones como la yuxtaposición de los títulos competenciales del Estado y las Comunidades Autónomas o su proyección territorial) y a las posibles actuaciones públicas en este campo (actividad de servicio público, actividad policial o de inspección y actividad de fomento de las cooperativas), el profesor García Llovet entró en el estudio de la Ley gallega destacando el meritorio equilibrio entre la intervención pública de la Administración y la autonomía de la cooperativa que esta norma consigue lograr.

Algunas potestades administrativas se asocian a la idea de fomento, como refleja el artículo 142, donde el Legislador gallego crea un conjunto de estímulos y beneficios económicos y jurídicos para nuestras cooperativas, que contribuirán a la expansión del sector cooperativo en nuestra Comunidad Autónoma.

Otras potestades reguladas por la Ley se vinculan a la idea de intervención. Así, su artículo 140 establece un procedimiento de intervención temporal de las cooperativas, que presenta, a juicio del relator, un defecto importante: la ausencia del trámite de audiencia de los interesados.

También se prevé un régimen de inspección en el artículo 138 con particularidades muy reseñables: p. ej., el asesoramiento que prestarán los inspectores «para evitar que las cooperativas incurran en infracción, pudiendo advertir y aconsejar en lugar de iniciar un procedimiento sancionador». Además, la potestad sancionadora en la Ley gallega es muy severa, agravando las sanciones enormemente (*vid.* su art. 139).

García Llovet finalizó su disertación haciendo una breve referencia al último instrumento de intervención pública de las cooperativas, la descalificación, cuyas causas y procedimiento se regulan en el artículo 141.

7. En el módulo V y último de las jornadas se ofreció una somera visión de algunas de las distintas clases de cooperativas que contempla la Ley 5/1998 en el Capítulo I de su Título III.

7.1. Abrió los relatorios D. José Luis García-Pita y Lastres, catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de A Coruña, que se ocupó de las cooperativas de crédito y de las cooperativas de seguros.

En su opinión, ambas son sociedades configuradas de acuerdo con un criterio funcional (son cooperativas especiales por la actividad que van a desempeñar) y cuya formación depende de dos tipos de voluntades, la de los socios y la de la administración pública, plasmada a través de la correspondiente autorización administrativa.

Las primeras tienen por finalidad «servir a las necesidades financieras activas y pasivas de sus socios y de terceros, mediante el ejercicio de las actividades y de los servicios propios de las entidades de crédito», y se regirán «por su normativa específica, así como por la legislación sobre entidades de crédito en general», resultándoles asimismo de aplicación con carácter subsidiario la Ley gallega de cooperativas y las normas que se dicten para su desarrollo (art. 127.1 y 2).

Las segundas, por su parte, son definidas *ex lege* como cooperativas que, de conformidad con la normativa ordenadora del seguro privado, «ejercen la actividad aseguradora en cualquiera de sus ramas», pudiendo «organizarse y funcionar como entidades a prima fija o a prima variable» (art. 128).

García-Pita dedicó su intervención a comentar de forma panorámica, pero rigurosa la regulación aplicable a ambas clases de cooperativas especiales, incidiendo en aspectos tales como los procesos para obtener la necesaria autorización administrativa, los requisitos para adquirir la condición de socio, los órganos sociales, el régimen económico y de control, las modificaciones estatutarias y las estructurales, así como el régimen concursal.

7.2. Después se cedió la palabra a D. Jacobo Izquierdo Alonso, profesor titular de Derecho Mercantil de la Universidad de Vigo, que habló de las cooperativas del mar y de las cooperativas de explotación de recursos acuícolas.

La primera clase de cooperativas responde a la profunda raigambre marítima que desde siempre ha caracterizado a nuestra Comunidad Autónoma, constituyendo un medio de acceso de este relevante sector económico al cooperativismo. El artículo 117 las diseña como cooperativas de servicios cualificadas por la actividad que desarrollan, por el lugar donde se realiza, así como por los sujetos que las integran. Conforme a su tenor, «son... aquéllas que asocian a titulares de explotaciones dedicadas a actividades pesqueras, de industrias marítimo-pesqueras, marisqueo, acuicultura y derivadas, en sus diferentes modalidades de mar, rías,

ríos, lagos y lagunas, y a profesionales de dichas actividades», cuyo objeto consistirá en «la prestación de suministros y servicios y la realización de operaciones encaminadas a la mejora económica y técnica de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios».

Pero mayor novedad representa la cooperativa de explotación de recursos acuícolas, definida con una generosa amplitud por el artículo 118: se trata de una empresa formada por titulares de derechos de uso y aprovechamiento de bienes y títulos administrativos habilitantes, así como por quienes sólo aportan a ella su trabajo personal, que busca gestionarse realizando la explotación de recursos acuícolas en común. El apartado 3 del mismo precepto recoge un extensísimo catálogo de actividades a las que podrá dedicarse, pudiendo desenvolver prácticamente cualquier tipo de actividad relacionada con el proceso de explotación económica de los mencionados recursos.

El profesor Izquierdo Alonso también recaló que la disciplina jurídica de ambas cooperativas prevista en la Ley gallega ha de completarse, en cualquier caso, con lo dispuesto en otra norma autonómica de rango legal, la Ley 6/1993, de 11 de mayo, de Pesca Marítima de Galicia.

7.3. A continuación, D. Rafael Millán Calenti, profesor asociado de Derecho Mercantil de la Universidad de Santiago de Compostela, se encargó de exponer la cooperativa sanitaria.

Frente a la Ley estatal, nuestra Ley autonómica va más allá al crear esta figura como una modalidad de cooperativa con un objeto determinado, «desarrollar actividades sanitarias», que podrá complementarse con la realización de otras «actividades conexas o que faciliten su objeto principal» (art. 129.1).

Además, concibe tres tipos de cooperativas sanitarias: 1) las de seguros, cuya actividad empresarial consistirá en «cubrir, a prima fija, riesgos relativos a la salud de los asegurados y de los beneficiarios de éstos», y a las que serán de aplicación los preceptos legales sobre cooperativas de seguros (art. 129.2); 2) las de trabajo asociado, que estarán integradas por «profesionales de la salud y personal no sanitario» y podrán regirse por la normativa establecida para las cooperativas de trabajo asociado (art. 129.3); y 3) las de consumidores y usuarios, que tendrán por finalidad «prestarles asistencia sanitaria a sus socios, familiares y, en su caso, trabajadores, a través de establecimientos sanitarios», resultándoles de aplicación la legislación sanitaria y la normativa sobre cooperativas de consumidores y usuarios (art. 129.4).

El profesor Millán Calenti aprovechó su intervención para subrayar el progresivo crecimiento del cooperativismo en Galicia y criticar la Ley (a su entender, poco imaginativa y excesivamente reglamentista), compartiendo la opinión de quienes postulan la reducción de los tipos especiales de cooperativas.

7.4. D. José Ignacio Vidal Portabales, profesor titular interino de Derecho Mercantil de la Universidad de Santiago de Compostela, tomó el relevo para departir acerca de otras tres cooperativas especiales: las de enseñanza, las de integración social y las de servicios sociales.

Con arreglo al artículo 124, son cooperativas del primer tipo las dedicadas a «desarrollar actividades docentes en sus distintos niveles y modalidades» (apartado 1). El relator distinguió dos tipos de ellas, regulados en los dos últimos apartados del precepto anterior. De un lado, las de base productora (llamadas por el apartado 2 «cooperativas de enseñanza de trabajo asociado»), formadas por «profesores y demás profesionales de la enseñanza así como por el personal de administración y servicios», cuya misión será producir enseñanza o docencia. Y, de otro, las de base consumidora («cooperativas de enseñanza de consumidores y usuarios» según el apartado 3), que estarán constituidas por padres de alumnos, alumnos y sus representantes legales, consistiendo su objeto social en realizar actividades de defensa de los consumidores y usuarios de la enseñanza.

En cuanto a las cooperativas de integración social, suponen una importante novedad de la Ley. Compuestas mayoritariamente por colectivos con dificultades de integración social (disminuidos físicos, psíquicos, sensoriales, etc.), su objeto será «proveer a sus socios de bienes y servicios de consumo general o específicos para su subsistencia y desarrollo, así como organizar, canalizar, promover y comercializar los productos y servicios del trabajo de los socios, o aquellos otros de tipo terapéutico, residencial, deportivo o asistencial que puedan resultar necesarios o convenientes para su desarrollo, asistencia e integración social» (art. 125. 2). El relator puso de relieve el acierto del legislador gallego al prever la participación en ellas de las Administraciones y Entidades Públicas responsables de servicios sociales, así como de agentes sociales colaboradores en su prestación.

Por último, se refirió a las cooperativas de servicios sociales, concebidas por el artículo 126 como las dirigidas a prestar cualquier tipo de actividades y servicios sociales, públicos o privados, pudiendo ser socios de ellas las Administraciones o Entidades Públicas, y los agentes sociales colaboradores de la prestación de servicios sociales. Vidal Portabales terminó señalando que la eficacia de estas tres clases de cooperativas dependerá de los incentivos que reciban de las autoridades administrativas.

7.5. El siguiente relatorio se ocupó de las cooperativas de consumidores y usuarios, correspondiendo su exposición a Dña. María del Mar Maroño Gargallo, profesora propia de Derecho Mercantil de la Universidad de Santiago de Compostela.

Tales cooperativas tienen por finalidad «la procura de bienes y servicios para el consumo de sus socios y de los familiares que convivan con

ellos, produciendo los bienes y servicios que proporcionen o adquiriéndolos de terceros», y además «la defensa y promoción de los derechos de los consumidores y usuarios» (art. 114.1). Esta última actividad de su objeto social supone una relevante innovación de la Ley gallega, constituyendo, en opinión de la relatora, una clara manifestación de la indudable conexión existente entre el cooperativismo y la defensa de los consumidores y usuarios.

7.6. Finalmente, D. José Antonio Montero Villar, profesor asociado de Derecho Mercantil de la Universidad de Santiago de Compostela, comentó muy sintéticamente los aspectos más novedosos y problemáticos que presenta el régimen jurídico de las cooperativas de trabajo asociado (arts. 104 a 110), cuyo objeto consiste en «la prestación del trabajo de los socios, proporcionándoles empleo, para producir en común bienes y servicios para terceros» (art. 104.2).

Por razones de tiempo no pudieron exponerse otras cooperativas especiales previstas en la Ley (por ejemplo, las cooperativas de viviendas o las de transportistas), algunas de las cuales están llamadas a ejercer un singular protagonismo dentro de la economía gallega actual (las cooperativas agrarias y las de explotación comunitaria de la tierra). Para un completo y detallado conocimiento de su regulación, el profesor Gómez Segade, que actuó como moderador de este último módulo, se remitió a los trabajos sobre tales cooperativas que se incluyen en el mencionado libro «Estudios sobre a Lei de Cooperativas de Galicia».

Concluido este módulo, se procedió a la clausura de las jornadas, en la que el profesor Gómez Segade, en nombre de los directores de las mismas, y el Sr. Bello Janeiro, en nombre de la EGAP, agradecieron al público asistente su presencia y la atención prestada. 